

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FRANK LATORRE VARELA

Recurrente

v.

CABRERA AUTO GROUP,
LLC; FIRST LEASING &
RENTAL CORPORATION

Recurrida

KLRA202100471

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACO)
de la Región de San
Juan

Caso Núm.
SAN-2020-0006899

Sobre: Compra Venta
de Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2021.

I.

El 8 de septiembre de 2021, el señor Frank Latorre Varela (señor Latorre Varela o el recurrente) compareció, por derecho propio, mediante un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o agencia recurrida) el 8 de julio de 2021 y notificada el 22 de julio de 2021. Mediante ésta, el DACo desestimó una querrela radicada por el recurrente contra Cabrera Auto Group LLC y First Leasing & Rental Corporation al resolver que, a base de la prueba sometida, no quedó demostrado ningún tipo de incumplimiento. En la querrela, el señor Latorre Varela alegó que fue víctima de la venta engañosa del vehículo marca Jeep, modelo Gladiator, del año 2020.

En la misma fecha en que fue radicado el recurso de revisión judicial, el señor Latorre Varela presentó una *Declaración en Apoyo*

de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis). Ante la determinación que tomamos mediante la presente Sentencia, se autoriza al recurrente a litigar en forma *pauperis*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”¹ Asimismo, el inciso (c) del Art. 4.006 de la citada Ley² dispone que este tribunal podrá revisar mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 57, establece que el recurso de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. A su vez, la Sección 4.2. de la Ley Núm. 38 de 30 de

¹ 4 LPRA sec. 24u.

² 4 LPRA sec. 24y.

junio de 2017, según enmendada, conocida la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRR sec. 9672, permite que una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia pueda presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia. Además, la citada disposición clarifica que el término para solicitar la revisión judicial puede ser interrumpido por la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. Íd.

En lo pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, 3 LPRR sec. 9655, dispone que: “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”. Véase, además, ***Florenciani v. Retiro***, 162 DPR 365, 369-370 (2004).

Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de quince (15) días de haberse radicado la misma, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según corresponda. Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, 3 LPRR sec. 9655. Si la agencia toma alguna determinación, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Íd. Dicha resolución debe ser emitida y archivada en autos en el periodo de noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Íd. Si la agencia no actúa en el referido término, perderá jurisdicción sobre la solicitud y el plazo “[...] para solicitar

la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales”. Íd.

En cuanto a los términos jurisdiccionales, es norma reiterada que estos son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. Lo anterior, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. **Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.**, 198 DPR 197, 208 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. **COSVI v. CRIM**, 193 DPR 281, 287 (2015).

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122-123 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 457 (2012); **Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez**, 186 DPR 239, 250 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. **Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza**, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, **Pérez Rosa v. Morales Rosado**, 172 DPR 216, 222 (2007); **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 355 (2003).

Ante ello, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en los méritos del caso. **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico

ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

Como ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2016). La presentación de éste carece de eficacia y, por ende, no produce efecto jurídico, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por tal razón, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014); **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, supra. Es menester señalar que un recurso tardío “[...]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro”. **Yumac Home v. Empresas Masso**, supra, pág. 107.

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, el DACo notificó a las partes la *Resolución* recurrida el **22 de julio de 2021**. A partir de esa fecha, el recurrente tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días para

presentar un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo o una solicitud de reconsideración ante la agencia en el término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Por lo que, el término para acudir ante nos venció el **23 de agosto de 2021**. Sin embargo, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial dieciséis (16) días luego de haber decursado el término para ello. Adviértase que no surge del expediente de autos que el recurrente haya presentado una oportuna solicitud de reconsideración ante el DACo.

En vista de lo anterior, procede la desestimación del recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción, al haberse radicado de forma tardía.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acuerdo y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones